

R. CASACION núm.: 4498/2018

Ponente: María del Pilar Teso Gamella

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

Dª. Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 26 de noviembre de 2018.

HECHOS

PRIMERO. Mediante la Resolución de 19 de mayo de 2017 de la Consejería de Educación), se resuelven los expedientes de conciertos educativos en la Comunidad Valenciana, de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial, bachillerato, formación profesional básica y formación profesional de grado medio y superior (DOGV de 20 de mayo de 2017), en particular, lo recogido en



el Anexo I por el que se desestima la renovación del concierto educativo solicitado para los primeros ciclos formativos de grado medio de Instalaciones Eléctricas y automáticas, de grado superior de sistemas de telecomunicaciones e informáticos y de grado superior de Administración y finanzas en el centro privado concertado Escuela Profesional la Salle (código 46006422).

SEGUNDO. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución, el mismo fue estimado por sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, (sección Cuarta), núm. 205/2018, de 25 de mayo de 2018 dictada en el procedimiento ordinario núm. 242/2017.

La sentencia, en primer lugar, advierte que se han anulado varios artículos del decreto valenciano 6/2017, mediante sentencias de la misma Sala y Sección núm. 203/2018 (recurso 113/2017) y 204/2018 (recurso 181/2017). A continuación, aborda la cuestión sobre el carácter obligatorio o voluntario en la formalización de conciertos con centros privados en las enseñanzas no obligatorias y concluye que el Estado ha dejado en manos de las Comunidades Autónomas la opción de formalizar conciertos para las enseñanzas no obligatorias, pero una vez firmado un concierto educativo singular, sigue el régimen jurídico de los conciertos generales (STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 3 de marzo de 2009, recurso núm. 1413/2006).

Añade la sentencia impugnada que los conciertos no pueden extinguirse mediante el decreto, dado que mientras se cumplan los requisitos en las normas, la Administración debe mantenerlo *ex* artículo 47 con relación al artículo 43, ambos del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado por el artículo único del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Finalmente, la sentencia impugnada estima el recurso y tras examinar el expediente administrativo concluye que la Administración no ofrece una



motivación sólida, suficiente y debidamente justificada, ya que «se ha limitado a rellenar unos impresos, el Tribunal no tiene forma de controlar como se han distribuido las unidades […] la denegación de unidades de concierto es genérica, no hay forma de hacer un análisis específico [...]».

TERCERO. La representación procesal de la Comunidad de Valencia, ha preparado recurso de casación en el que, resumidamente, afirma, en primer lugar, que ha sido vulnerada el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, LO 2/2006) y los artículos 1, 2, 9 y 43 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre). Argumenta que la sentencia impugnada anula la resolución por no contemplar la renovación automática de conciertos singulares (artículo 43 RD 2377/1985), sin embargo, ello infringe el artículo 116.7 LO 2/2006, pues los conciertos para las enseñanzas post-obligatorias tendrán carácter singular y la educación post-obligatoria y los conciertos singulares quedan fuera de la enseñanza básica, obligatoria y gratuita a la que se refiere el art 27.4 CE. Razona la recurrente que el régimen de conciertos lo sitúa en ámbito en que no tiene cabida la enseñanza post-obligatoria y cita varias sentencias del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, denuncia la infracción del artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Valencia y el artículo 116. 3 y 4 LO 2/2006, y argumenta que la ley estatal no condiciona, ni limita los conciertos singulares.

En tercer lugar, denuncia la vulneración del artículo 27.5 CE en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y 109 LO 2/2006, pues, la Administración que firma un concierto singular se ve privada de poder programar atendiendo a las necesidades, de forma que no debe estar obligada a mantenerlo al agotar su plazo de vigencia, teniendo en cuenta el exceso de oferta en la red pública/concertada en la zona en que se ubica el centro.

Sostiene que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la base de los apartados a), b) y c) del



artículo 88.2 y a) del artículo 88.3 LJCA. En particular, considera que hay cuatro sentencias del Tribunal Supremo que cita, que señalan que los conciertos singulares quedan al margen del régimen general de conciertos del RD 2377/1985. Al amparo del apartado b) del artículo 88.2 LJCA considera que se está privando a la Administración educativa competente de gestionar los conciertos en la educación no obligatoria, afectando a gran número de centros y alumnado. Considera concurrente el apartado c) del artículo 88.2 LJCA al poder suscitarse la misma cuestión en todo el territorio nacional y haberse dictado muchas sentencias. Con invocación del apartado a) del artículo 88.3 LJCA, considera que no hay jurisprudencia en materia de conciertos que interprete y aplique el RD 2377/1985, tomando en consideración los cambios normativos producidos. Finalmente, atendiendo al *numerus apertus*, considera concurre interés casacional objetivo pues la sentencia parte de la anulación del decreto operada por otras dos sentencias previas.

CUARTO. Por auto de 25 de junio de 2018, la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado la Comunidad de Valencia, como recurrente y la representación procesal del Instituto de los hermanos de las Escuelas Cristianas (La Salle), en concepto de recurrida, quien no formula oposición a la admisión del presente recurso de casación con ocasión al trámite conferido.

Es Magistrado Ponente la Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. Como cuestión previa, y desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA, habiendo realizado la parte recurrente el esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación al juicio de relevancia y a la concurrencia del interés casacional objetivo en función de alguno de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA.

SEGUNDO. Habiéndose invocado la concurrencia de un supuesto en que opera la presunción de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al amparo de lo establecido en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento por determinar si ante todo efectivamente concurre el supuesto alegado.

Y es claro en el sentido expuesto que concurre en efecto en el caso la presunción de interés casacional contenida en el artículo 88.3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, alegada por la parte recurrente, toda vez que no existe jurisprudencia sobre el régimen aplicable a la renovación de los conciertos singulares firmados por las comunidades autónomas en los niveles educativos no obligatorios y, concretamente, sobre si le resulta de aplicación, el RD 2377/1985, imposibilitando la normativa autonómica denegatoria de la renovación al margen de la regulación estatal, en el actual marco normativo de la educación.

TERCERO.- Sin embargo, que concurra efectivamente un supuesto en que opera la presunción de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, no determina, sin embargo, que ello automáticamente desemboque en la admisión del recurso.

Toda vez que, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo 88.3 LJCA, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y el supuesto concurrente en el caso es el previsto, como antes se indicó, en la letra a) del referido precepto.



Ahora bien, para enervar la presunción de interés casacional en el supuesto que venimos examinando habríamos de concluir que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, como acabamos de indicar. Y lejos está de ser así en este supuesto. Y ello por cuanto, la competencia autonómica en materia educativa prevista, requiere aclarar los márgenes de actuación que, en el ámbito de los conciertos firmados para las enseñanzas no obligatorias, fija el marco regulatorio conformado principalmente por la LO 2/2006 y el RD 2377/1985. Y sin que las SSTS, de 11 de marzo de 1987, de 23 de marzo de 1987, de 14 de junio de 1987 y de 3 de julio de 1987, citadas por el recurrente sean óbice a la admisión del presente recurso de casación, pues, se hace necesario aclarar el régimen jurídico de los conciertos singulares en la etapa educativa no obligatoria de acuerdo al marco jurídico actualizado. De tal manera que procede admitir a trámite mediante este auto el presente recurso.

CUARTO. Conforme establece el artículo 90.4 LJCA, «*los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso*»

Así las cosas, hemos de venir ahora a precisar, en primer término, las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento.

Y ello por cuanto resulta de interés plantear si el régimen de conciertos generales resulta de aplicación a la renovación de los conciertos singulares firmados por las comunidades autónomas en los niveles educativos no obligatorios y, concretamente, sobre si le resulta de aplicación, el régimen previsto en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado por el artículo único del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.



Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, son los artículos 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 1, 2, 9 y 43 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre), artículo 27.4 y 5 de la Constitución Española y artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

QUINTO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad de Valencia contra la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, (sección Cuarta), núm. 205/2018, de 25 de mayo de 2018 dictada en el procedimiento ordinario núm. 242/2017.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 4498/2018, la Sección de Admisión de dicha Sala.

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de la Comunidad de Valencia contra la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, (sección Cuarta), núm. 205/2018, de 25 de mayo de 2018 dictada en el procedimiento ordinario núm. 242/2017.



Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si el régimen de conciertos generales resulta de aplicación a la renovación de los conciertos singulares firmados por las comunidades autónomas en los niveles educativos no obligatorios y, concretamente, sobre si le resulta de aplicación, el régimen previsto en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado por el artículo único del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en los artículos 109 y 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los artículos 1, 2, 9 y 43 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobado (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre), artículo 27.4 y 5 de la Constitución Española y artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Rafael Fernández Valverde

Dª María del Pilar Teso Gamella

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

Dª Inés Huerta Garicano

Así lo acuerdan y firman.


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



NIG: 46250 33 3 2017 0001501
NÚMERO ORIGEN: PO 0000242 /2017
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.4 de VALENCIA
C0160

Núm. Secretaría: 1299-MC

RECURRENTE: GENERALITAT VALENCIANA
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ROSA SORRIBES CALLE
RECURRIDO: INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS (LA SALLE)
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/Dña. ENRIQUE JOSE DOMINGO ROIG

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 104
SECRETARÍA: ILMO. SR. D. JOSE GOLDEROS CEBRIAN
RECURSO NÚM. RCA / 0004498 / 2018

DILIGENCIA DE CONSTANCIA. - En Madrid, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el presente recurso ha recaído la anterior resolución de fecha 26/11/18, procediéndose a remitirla por Lexnet a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810243628531	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 14: AUTO ADMISION	
Remitente	**Órgano**	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 1A. SEC. 4 de Madrid, Madrid [2807913104]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
Destinatarios	**Procurador**	SORRIBES CALLE, ROSA [617] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
Fecha-hora envío	05/12/2018 12:31	
Documentos	28079131040000114862018 280791310432.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 14: AUTO ADMISION Hash del Documento: b41e26188a9ff6f970457ca9f00ddf94b8157c84
	28079131040000114862018 2807913104322.PDF(Anexo)	Descripción: DILIGENCIA PARA NOTIFICACION Hash del Documento: 99dbd9f2e2cde14ccca69494ef4ababa73f45fd6
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	RECURSO CASACION Nº 0004498/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	4625033320170001501

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/12/2018 15:37	SORRIBES CALLE, ROSA [617]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
05/12/2018 12:38	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	SORRIBES CALLE, ROSA [617]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.